

La introducción ya también se disculpa, manifestando que la documentación más administrativa de la época «o bien apenas existe o está en paradero desconocido, debido fundamentalmente a la Guerra Civil y a la política documental depuradora del régimen político franquista», con nota de la que resulta que no se han visitado archivos. La excusa, con su mismo «apenas», mal convence; investigaciones que el propio autor no deja de citar, así sobre reforma agraria por cuanto que interesa a administración institucional, hacen sospechar que no es tanta la penuria. Ya por su limitación documental al propio ordenamiento, la apertura metodológica se queda aquí en propósito.

Como apéndice que documental se dice, tenemos el último centenar de páginas: posiciones de partidos en materia de Administración, cuadros clasificatorios de Ministros, algún estadillo presupuestario y selección de normas, incluida la propia Constitución; apéndices dispendiosos y de aportación más bien ajena, tomándose los laboriosos de obras tan conocidas y asequibles como *Partidos y Programas* de Miguel Artola o *Los grupos de presión* de Manuel Ramírez. No parece que el Instituto Nacional de Administración Pública tenga problemas de presupuesto, ni de derechos de autor. Mariano Baena prologa el volumen, que a su entender dignifica la profesión universitaria.

Digno en sí el trabajo lo es, perjudicándole la pretensión. Vuelvo al principio: dibuja un cuadro de la Administración central de la República con riqueza de detalles y sentido de la composición, fácil de contemplar, y provechoso.

B. CLAVERO

CANELLAS LÓPEZ, Angel: *Diplomática Hispano-Visigoda*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1979, 283 págs. y 5 láminas.

Entre la publicación de los libros y su digestión por parte de los especialistas median, a veces, años, sobre todo cuando estamos ante obras rigurosas cuyos planteamientos muy nuevos o ricas informaciones necesitan tiempo para la respuesta: un ejemplo de lo primero ofreció a los lectores de este ANUARIO el estudio de José Luis Bermejo en relación a la tesis sobre mayorazgo de Bartolomé Clavero (cfr. AHDE 55 (1985) 284-296), en tanto que muestra de lo segundo —de trabajos informativos que reclaman continuado uso para ser valorados correctamente— sería, desde luego, la aportación de Canellas de diplomática visigoda.

Tratándose de la misma no han de extrañar los retrasos. Quien suscribe estas notas, entonces estudiante de Historia, oyó durante un ya lejano curso de Diplomática en la Universidad de Sevilla la espaciosa génesis del libro de Canellas (cfr. págs. 5-6), que así sirve para justificar de alguna forma la lenta gestación de su reseña: lección magistral en origen (1944), colaboración publicada en el homenaje a D. Antonio Marín Ocete después (1974), libro definitivo —con la edición de los documentos en amplio apéndice— cinco años más tarde (1979). Por lo demás, la circunstancia de mi especialización como visigotista desde la última fecha —el manejo repetido *del* Canellas— me permite por fin escribir unas

líneas que aspiran, simplemente, a compartir el fruto obtenido de la experiencia propia.

Permítaseme realizar dos observaciones previas, a modo de advertencia. El trabajo de Canellas, doblemente básico por adscripción científica y contenido, presenta un valor instrumental; esto quiere decir, simplemente, que sus méritos se encuentran en función de los usuarios, pero también que éstos, yo uno de ellos, han de formar juicio según especialidad y campo de investigación. Y segundo: aquella adscripción científica, tal vez —mejor— académica, a la (ciencia auxiliar) Diplomática encierra ciertos problemas, pues si la Diplomática tiene como objeto el estudio externo de los diplomas, esto es, de escritos realizados para la prueba o constitución de relaciones jurídicas, alguna formación (histórico)-jurídica será presupuesto ineludible por sus cultivadores, quienes, en otro caso, forzosamente han de incurrir en tropiezos al describir, clasificar y criticar los documentos. Son las mías reflexiones de índole general surgidas al margen de la consideración del libro de Canellas, aunque quisiera que no se olvidasen para situar con exactitud la opinión que éste me merece.

Opinión buena, desde luego. ya no resulta legítima la queja por la carencia de una colección solvente de los documentos visigodos; su sola factura, y de ahí el mérito de Canellas, estimula la ulterior investigación, pues esos documentos han resultado mayores en número e interés de cuanto creíamos a la vista de las publicaciones dispersas de varios de ellos. Las dudas, sin embargo, surgen precisamente en el mismo momento de integración del *corpus* documental: algunas piezas (docs. núms. 93a, 93b, 93c, los antiguos núms. 42 y 59 —con apéndice— del regesto publicado en el homenaje Marín Ocete; cfr. la aclaración de Canellas, algo escondida en pág 116) no deben adscribirse a la diplomática hispanovisigoda, sino a la pontificia (registros de cancillería del Papa Gregorio Magno), aunque más discutible aún resulta la inclusión de otras (epígrafes, epístolas...) que propiamente quedan fuera del terreno mismo de la Diplomática (docs. núms. 1, 10, 15, 18, 25, 27, 29, etc.; docs. núm. 45, 144, 185, etc.); podrá alegarse, en defensa del criterio amplio adoptado por Canellas, que la escasez de fuentes recomienda coleccionar cuantas permitan conocer aspectos del formulario de los diplomas (así las cláusulas de datación gracias a *epitaphia* y *monumenta aedificationis*, o las cláusulas de invocación y dirección por las epístolas), mas en este caso el lector se preguntará por las razones que llevaron a Canellas a seleccionar unos textos y desechar otros, tan importantes o más que los incluidos en su obra (recuérdese, por ejemplo, el famoso epitafio de Oppila, ed. José Vives, *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona, 2.ª ed., 1969, núm. 287, que atestigua la participación de los *potentes* en la guerra rodeados por el séquito de clientes; recuérdense también, en relación a las epístolas, las cartas de Sisebuto o las eclesiásticas de Isidoro y Braulio de Zaragoza) El silencio de Canellas es total

Si la generosidad como máxima de selección parece sólo aparente, así lo es la pretensión de Canellas al presentar un «Regesto —y posterior publicación— de la documentación hispano-visigoda conservada» (págs. 18-30); el especialista sabe que la relación y la colección son incompletas, pero conviene advertirlo en beneficio de quienes no lo sean.

Los materiales pueden levantar críticas; todavía más su ordenación: nos situamos ya ante objeciones definitivamente nucleares, tratándose de un estudio de Diplomática. Comienzo con un ejemplo elemental. «Los 231 documentos se han consignado en este regesto en orden cronológico correlativo (atendidas sus datas explícitas o supuestas», escribe Canellas (pág. 18), para presentar a continuación un elenco de documentos —no todos ellos, lo advertí, diplomas— presuponiendo en los lectores conocimientos suficientes en orden a la datación de los textos. El historiador del derecho que desee manejar las conocidas fórmulas visigodas se sorprenderá al comprobar que las mismas han perdido identidad como formulario documental, dispersas a lo largo del regesto, y luego de la colección, elaborados por Canellas; la razón, obvia a tenor del principio cronológico adoptado, reside en la diversa fecha aproximada atribuida a estas piezas, pero es una atribución por hechos concluyentes —colocación bajo tales o cuales números— y nunca justificada. La adhesión de Canellas a la hipótesis tradicional (cfr. págs 16-17: «... una colección de fórmulas documentales atribuibles a un compilador, tal vez notario cordobés que viviría en el siglo VII, y fabricada hacia los años 615-620, bajo el reinado de Sisebuto») choca frontalmente con la dispersión del formulario en el regesto y en la colección de documentos, pues si es cierto que la mención en FV 20 de Sisebuto como reinante no faculta para datar en esos años las cuarenta y seis piezas del formulario (cfr. Alfonso García Gallo, AHDE 44, 1974, 406; Carlos Petit, AHDE 55, 1985, 188 y n. 73), se requiere la prueba positiva de la fecha asignada a cada fórmula o grupo de fórmulas por parte de Canellas. FV 2 se convierte en doc. núm. 2 de Canellas, que la considera de los siglos V-VI; sigue una serie de cinco fórmulas (FV 12, 13, 14, 21 y 35, que son los docs. núms. 20 a 24 de Canellas) datadas en el siglo VI; otras seis (FV 6, 11, 15, 19, 22 y 40, equivalentes a docs. núms. 48 a 53 de Canellas) se suponen también del siglo VI, pero con interrogante que el lector no sabe bien valorar; encontramos a continuación un lote de cuatro fórmulas (FV 25, 27, 28 y 29; son los docs. núms. 55 a 58 de Canellas) desplazadas de las anteriores al considerarse elaboradas entre los siglos VI y VII, de nuevo con interrogantes; veinte fórmulas más (FV 1, 7, 17, 18, 23, 30, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 44, 3, 4, 24, 36, 37 y 38, igual a los docs. núm. 74 a 93 de Canellas) serían de los siglos VI-VII, sin interrogación, (docs. núm 74 a 87) y de comienzos del siglo VII (docs. núm 88 a 93), la conocida fórmula versificada (FV 20) es el doc. núm. 101, fechado en los años 615-616; FV 34 (doc. núm. 105 de Canellas) es de *circa* a. 633; FV 46 (doc. núm. 122 de Canellas) debe su lugar en la colección al ser datada *ante* a. 650, dos fórmulas más (FV 5 y 45) se convierten en los docs. núms. 124 y 125 de Canellas, del siglo VII sin mayor información, apreciándose además un error en el regesto que repite, como doc. núm. 125, FV 5 (a su vez doc. núm. 124, correctamente), número correspondiente a FV 45 (cfr. pág. 26); finalmente, las cinco fórmulas restantes (FV 8, 9, 10, 16 y 26, o sea docs. números 210 a 214 de Canellas) figuran al acabar la colección, por estimarse su data en el siglo VII pero con un interrogante que el lector, tampoco ahora, llega a valorar (¿se trata de textos muy tardíos, pues en el regesto van precedidos de otros, originales, fechados a finales del siglo VII?). Yo no discuto que Canellas habrá tenido sus razones para distribuir de ese modo —con esa cronología— las

fórmulas, pero como lector y usuario exijo la explicación de los argumentos que llevan a fijar las fechas hipotéticas de las piezas. Que haya razones jurídicas para la datación —el reflejo de normas mejor situadas temporalmente gracias al *Liber Iudiciorum*— tal vez haya sido uno de tales desconocidos argumentos, aunque adelante mi escepticismo sobre su operatividad; comprobarlo, en todo caso, merecerá el trabajo específico del que Canellas, si lo realizó, no ha dado cuenta.

Frente a asunto tan importante —entiéndase: desde el punto de vista heurístico, que justifica el esfuerzo todo de Canellas— otras observaciones al regesto, automáticamente a una colección ordenada a su arreglo, parecerán secundarias; no me resisto sin embargo a ofrecer como muestra el doc. núm. 223, datado a finales del siglo VII por Canellas, probablemente sin otra base, pues se trata de un *exorcismus ordaliae caldariae*, que la aceptación de LV 6,1,3 como novela de Egica. De ser así —nuevamente el silencio de Canellas impone la investigación de sus posibles criterios— tendremos que lamentar que autor tan erudito no acudiera a las páginas de Aquilino Iglesia sobre la ordalía, ricas en la consideración de estas fuentes (cfr. AHDE 47 (1977) 193-194; la aportación más específica de Iglesia, AHDE 51 (1981) 97, era inaccesible por su fecha)

Las partes sobre «el documento hispano-visigodo» se abren con un breve párrafo de «notas del derecho hispano-visigodo» (págs. 30-31) que el historiador del derecho preferirá no consultar; le previene en cualquier caso acerca de los conocimientos que Canellas acredita en relación a las fuentes jurídicas visigodas, y por tanto sobre el propio resultado de su labor como diplomata. La distinción de documentos constitutivos/dispositivos y documentos probatorios ofrece el esperado terreno en el que historiadores del derecho y diplomatas difícilmente nos encontraremos; no sin cierta habilidad, tras unos párrafos que me atrevo a calificar de inseguros (págs. 33-35), Canellas opta por marginar esta *summa diviso* de su especialidad, definida, o indefinida si se prefiere, habitualmente en términos de *magna quaestio* que se traduce, con frecuencia, en *Confusión de confusiones*: así llega a estimar que «entre documento dispositivo o constitutivo —que da vida al negocio consignado— y probatorio —que recoge la existencia de un acto ya celebrado para atestiguarlo— la distinción es más teórica que efectiva» (pág. 45), estructurando en consecuencia la «tipología documental» hispanovisigoda con un muy abierto criterio en lo que hace a los documentos dispositivos; entendidos en otro lugar por Canellas como «escritos que constatan en su dispositivo un negocio jurídico», la mayoría de las 231 piezas coleccionadas lo son, excepto unas pocas clasificadas como documentos descriptivos y narrativos («aquellos que constatan un acto jurídico descriptivo o narrativo», pág. 45) y otras «indefinidas» a tenor de su estado lamentable de conservación

Rechazando la clasificación inicial —yo no sé bien qué se entiende por *actos jurídicos narrativos* respecto al derecho visigodo— caen, carente de base, las divisiones ulteriores en que se desarrolla la tipología. No se puede aceptar, por ejemplo, que las *procuraciones* —los diplomas, por lo común del formulario de fecha que hemos descubierto tan variada, documentando un mandato/representación— sean «documentos dispositivos públicos», pues si la razón para considerar público un documento hispanovisigodo estriba en ser «emanado de personas públicas» parece muy forzado, al margen ahora la difícil definición del término

mismo «persona pública», entender que lo eran los litigantes al nombrar un mandatario; la excepción, que no la regla, sería la representación del rey —llego a admitir la del obispo— según lo dispuesto por Recesvinto en LV 2,3,1 (cfr Carlos Petit, AHDE 55, 1985, 238-240). Y estas críticas podrían extenderse a la mayoría de los documentos clasificados como «dispositivos públicos forenses» (págs. 55-62, sobre las que insisto líneas abajo).

Como «documentos dispositivos públicos reales» Canellas estudia las *leges*, limitándose a analizar aquéllas que a su juicio presentan interés diplomático, los *tomí*, los *precepta* y los *mandata*. Sobre las primeras sólo tengo que reprochar a Canellas, y es una crítica extensible también a documentos de procedencia eclesiástica, que los textos hayan sido reproducidos parcialmente, omitiendo las cláusulas con «partes dispositivas carentes de interés para el propósito diplomático de este estudio» (págs. 115-116), porque si la opción seguida resulta muy válida, los lectores asiduos *del* Canellas lamentaremos operar con piezas mutiladas. Tampoco he de entretenerme en los *tomí*, cuando las dudas mayores surgen al reflexionar sobre las dos categorías de *precepta* y *mandata*. Aquéllos serían «disposiciones de rango legislativo de gran importancia dirigidas a la generalidad del pueblo, a sus autoridades o a un grupo social concreto, por ejemplo el episcopado», siendo el «elemento típico de los mismos ... la presencia en su tenor de una dirección»: pero si se apunta que los copistas —yo diría los compiladores— de las *leges* procedieron a mutilar su formulario (cfr. pág. 47), cabría pensar que también las leyes presentaban esa cláusula que Canellas considera definitoria del tipo documental; a mi modo de ver no hay la menor base jurídica ni diplomática para distinguir *leges* y *precepta*, y el argumento lo ofrece el mismo Canellas: cuatro de sus pretendidos *precepta* (docs. núms. 12, 47, 169 y 170) son elencados y analizados *también* como *leges* (cfr. pág. 48), aunque el lector ha de sentirse inseguro al comprobar que el «índice tipológico diplomático» de págs. 277-278 distribuye estos cuatro documentos tres veces como *leges* (docs. núms. 47, 169 y 170) y una como *preceptum* (doc. núm. 12), sin repeticiones en esta ocasión; desde luego es exigible mayor rigor a una especialidad cuya razón de ser se apoya en la pulcritud, mas el caso sirve ahora para demostrar la artificialidad de la tipología en este punto concreto. Y en relación a los *mandata* reales: conocemos sólo «notas indirectas de mandatos», las contenidas en las actas de Concilio de Toledo XII, a. 681, referentes al deseo de Wamba de la promoción al trono de Ervigio y su consagración por el metropolitano de Toledo, para Canellas, de nuevo excesivamente generoso al valorar los documentos, consideradas «copias» (pág. 16; es una confusión insistente: cfr. doc. núm. 146, que Canellas, pág. 17 y n. 33, estima «copia» de las *conditiones iuramenti* de Paulo en el proceso por traición seguido ante la corte de Wamba, cuando se trata simplemente de la referencia que a ese juramento contiene el *Iudicium in tyrannorum perfidiam promulgatum* 5-6) de *mandata*, pero por su verdadero carácter de «notas indirectas» impiden la reconstrucción del formulario; muy discutible, por razones de conservación del original, la pizarra que recogería un mandato de Chindasvinto (doc. núm. 116), queda aislado el doc. núm. 3 en orden al análisis de los *mandata*: pero este documento es el *commonitorium* del Breviario Alariciano, respecto del cual pueden formularse ciertas dudas sobre su adscripción a

la diplomática *hispano-visigoda*. La supuesta categoría de los *mandata* nos sería, en conclusión, verdaderamente desconocida.

De los «dispositivos episcopales» (págs. 51-55) me interesa especialmente el tipo de los *decreta synodalia*, definidos como «decisiones de justicia acordados en los sínodos». Hay que observar, en primer lugar, que la más importante y completa de cuantas «decisiones de justicia» eclesiástica conservamos —el *decretum* del juicio entre Marciano y Habencio, en las actas del Concilio de Toledo VI, a. 638— no se encuentra incluido en este apartado (aparece entre los «dispositivos forenses», como muestra de *sententia*), en tanto Canellas colecciona ahí, en segundo lugar, la epístola *De fisco barcinonensi* (doc. núm. 40), que nada tiene que ver con las funciones judiciales de los obispos. Carencias de (in)formación jurídica, según apuntaba al principio, dificultan casi siempre la factura de estudios de Diplomática.

Los «dispositivos forenses» de Canellas (págs. 55-62) aparecen, ya lo advertía poco antes, con un vicio de raíz: suponer que se trata de documentos públicos, porque lo sería la persona de la que emana el documento. Canellas traiciona su principio clasificatorio cuando se ve en la necesidad, impuesta por las fuentes, de distinguir «entre documentos emitidos por el juez y documentos emitidos por el litigante»: siendo dudoso el carácter público de los primeros, es indudable que no lo presentan, salvo matización anterior, la mayoría de los segundos. Y un análisis de los tipos que Canellas incluye en una y otra clase de «dispositivos forenses» multiplica las perplejidades. Discutible que doc. núm. 155, *recognitio scripturarum Wambae regis* según definición de Canellas (pág. 225), sea un ejemplo de los *mandata iudicum* (así Canellas, pág. 56), y en todo caso que se trate mejor de un documento que de la mera noticia de una actuación jurídica que no llegó como tal a documentarse, muy difícil será admitir que la *declaratio in iudicio* representada por el doc. núm. 64 de Canellas ha sido «emitida por el juez» y, por tanto, aproximada a las *professiones* del acusado en un litigio que —éstas sí: cfr. LV 2,1,25, Chindasvinto; se aplica la regla del *iudicium* (sentencia), pues el documento de *professio* hacía sus veces en la práctica— tenía que redactar y suscribir el juez; síntoma de las dudas que asaltaron, probablemente, a Canellas a la hora de calificar ese documento sería su descripción como *cartula conditiones sacramentorum* al presentarlo en la colección documental (pág. 157). Con esta confusión inicial, es lógico descubrir en el apartado dedicado a las *conditiones sacramentorum* una amplia gama de incongruencias. La legislación procesal visigoda distingue entre juramento del testigo y juramento del litigante, sin que proceda ahora mencionar otras especies de juramentos (los juramentos de fidelidad, los juramentos de los judíos acatando la ortodoxia católica) que Canellas considera a veces entre los «dispositivos forenses» (cfr. doc. núm. 145, noticia del juramento de fidelidad exigido por el rebelde Paulo, en relación a la doctrina de Canellas, pág. 58), pero el autor no sabe distinguir esta diversidad jurídica de los documentos de juramento, sin perjuicio de su presumiblemente similar —aunque no igual— formulario en todo caso. Mi crítica a Canellas en este punto debe endurecerse, lamentablemente: el párrafo inicial sobre juramentos, inaceptable por parte del historiador del derecho, recoge, traducíendolas, observaciones ajenas como cosa propia. La víctima ha sido Manuel

Cecilio Díaz y Díaz, y su artículo «Un document privé de l'Espagne wisigothique sur ardoise» (*Studi Medievali*, serie terza, 1, 1960, 52-71) *corpus delicti* (cfr. pág. 57 de Canellas y págs. 62 y 63, nota 39, de Díaz y Díaz). Los errores abultados al describir las *conditiones sacramentorum* («se trata de una institución de derecho consuetudinario y consiste en el juramento prestado ante el juez para confirmar un contrato cuyo documento se ha perdido o cuyo derecho no es reconocido. Era medio muy corriente para confirmar los derechos...») no deben, entonces, cargarse a Canellas, pero con ello no se agota su responsabilidad: es penoso advertir a un diplomata sobre las diferencias entre un *original* y una *copia*. ¿Estaremos ante el renacimiento y la miseria de la Diplomática, por recordar una anécdota siempre dolorosa para los historiadores del derecho (cfr. Benjamín González Alonso, *Revista de estudios políticos* 33, n.º, 1983, 169-185)?

Las *sententiae* que analiza seguidamente Canellas (págs. 58-59) tampoco aparecen exentas de problemas. Como «adición de época tardía a la legislación recesvintiana» es calificada LV 2,1,25, una ley sobre redacción del *iudicium* promulgada por Chindasvinto; por lo demás, de las piezas catalogadas como *sententiae* (docs. núms. 53, 93a, 93b, 93c, 111, 145, 147 y 154; el «índice tipológico diplomático» incluye también doc. núm. 59, pero se trata, según advierte Canellas, pág. 116, de los nuevos núms. 93a y 93c, así erróneamente duplicados) propiamente sólo aceptaremos el doc. núm. 53 (= FV 40): varias pertenecen a la diplomática pontificia, bastando esa circunstancia para excluirlas de una colección que pretende reunir documentos hispanovisigodos, si es que no admitimos que la cita en ellos de los textos jurídicos justinianos los aparta definitivamente de las prácticas diplomáticas del reino de Toledo (docs. núms. 93a, 93b y 93c); otro de aquellos documentos encuentra, como dije, en los *decreta synodalia* mejor sede (doc. núm. 111), un quinto (doc. núm. 145) era invocado antes por Canellas (pág. 58 y nota 242) como «noticia de juramento», que es de lo que se trata; los dos últimos ejemplares de *sententiae* (docs. núms. 147 y 154) se resuelven propiamente en referencias indirectas a actuaciones judiciales y, en tanto que noticias, diplomáticamente inutilizables (cfr. pág. 59, donde Canellas esquematiza sin embargo el discurso diplomático de doc. núm. 147). Sobre las *procuraciones* realicé ya alguna observación; ahora he de limitarme a recomendar a Canellas la sustitución del término *vocero* por el de *personero* en pág. 60, así como la conveniencia de una nueva lectura de LV 2,3,3 en lo referente al —supuesto, por Canellas— número de tres testigos del documento de procuración. Los documentos forenses, poco pacíficos como cabe deducir de estas líneas, incluyen finalmente varias referencias «en textos legales sin ejemplares de aplicación»; a riesgo de fatigar al lector me permito advertir que cuanto escribe Canellas al punto 5º («remisión de la causa a otro juez», págs. 61-62) no es de recibo, comenzando por la atribución de la ley que allí se comenta (LV 2,2,7, Chindasvinto) a «época ervigiana», las confusiones sobre la identidad del monarca promulgador reaparecen al punto 6º, donde Canellas atribuye a Recesvinto una ley que lo es de Chindasvinto; el posible documento de «recusación de juez», punto 7º de Canellas en pág. 62, seguramente no ha dejado ejemplares porque la ley que lo mencionaría (LV 2,1,24, Chindasvinto) evoca más bien una queja oral del litigante (LV 2,1,24. «Si quis iudicem aut comitem aut vicarium comitis

seu thiuphadum suspectos habere se *dixerit* et ad suum ducem aditum accedendi poposcetit aut fortasse eundem ducem suspectum habere *dixerit* ... Sed ipsi, qui iudicant eius negotium, unde suspecti *dicuntur* haberi...», etc.); y, en fin, esa «carta del litigante por vocero (*entiéndase: personero*), dirigida al juez», que Canellas descubre en LV 2,1,25, sencillamente no aparece en el texto legal invocado.

Las págs 62-73 de Canellas sobre «documentos dispositivos privados» suscitan iguales cuestiones, pues a la discutible raíz clasificatoria se superponen ambigüedades e inexactitudes diversas en el momento de calificar los diplomas en concreto. Si las doce piezas que interesan al *status personarum* presentan el único inconveniente de excluir el importante doc. núm. 65, pizarra datable entre los aa. 586 y 601 con restos de una *cartula patrocini* (cfr. el «índice tipológico diplomático», donde ese documento se incluye entre las *cartulae donationis*; cfr. además pág. 71 y nota 357), son las *obligationes* los diplomas peor clasificados. No podía extrañar al lector, avisado por Canellas, págs. 62-63, de que bajo tal epígrafe encontraría «tres grupos: el de contratos reales, con varias *cartulae mutui*; el de contratos consensuales con *cartulae venditionis* y *cartulae commutationis*; y el de contratos innominados, con *cartulae precariae* y una *cartula placitis*». El dogmatismo de Canellas lleva a la incongruencia de clasificar como *mutuum* «o préstamo de consumo» el doc. núm. 61, una pizarra muy estropeada que parece referirse a un equino, y no a efectos alimenticios, en tanto su insensibilidad por aislar un tipo documental de *cautio* (cfr. Aquilino Iglesia Ferreirós, *las garantías reales en el derecho histórico español* I/1, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 1977, págs. 92, 94, 96, 97 y nota 179; cfr. de nuevo págs. 92 y 96, sobre la variedad documental que presentan los pactos *cum stipulatione subnixta*, FV 44 y 45, que son los docs. núm. 87 y 125 de Canellas, respecto a la *cautio* de FV 38, doc. núm. 93 de Canellas) encuentra pertinente reflejo en el párrafo sobre los mutuos (pág. 65); pero el escollo jurídico resulta más grave cuando el autor diserta sobre permutas innominadas (págs. 66-67). Con grave violencia al contenido documental, bajo el (sub)tipo *cartula placiti* se recoge, por último, «un documento en que los judíos toledanos prometen observar las prescripciones reales» (págs. 67-68); pero así analiza Canellas solamente el *placitum* de tiempos de Recesvinto (LV 12,2,17), reservando la mención del otorgado en tiempos de Chintila (a. 637; doc. núm. 109 de Canellas), citado por cierto en el documento recesvindiano, a la categoría de las *professiones fidei* (pág. 78), en unión de LV 12,3,14 y 15, Ervigio, docs. núms. 166 y 167. Que este *placitum* tenga el —siempre dudoso para la época— contenido jurídico privado que supone Canellas, pues se aproxima —desde el ángulo institucional— cfr. Carlos Petit, AHDE 55 (1985) 194-195— al juramento de fidelidad, que *placitum* sea también la carta de mutuo; que de *placita* procesales nos hablen ciertas leyes (cfr. LV 2,2,4, Chindasvinto), son otros argumentos carentes de atención en páginas que parecían prometerlo.

En relación a los «documentos narrativos» de págs. 75-79 quedó recogida la extraña definición ofrecida por Canellas; observé también, y me autocito para ser breve, que muchas de las piezas así clasificadas carecen de la condición de diplomas. Al igual que los «documentos indefinidos» (págs. 79-80), los que sean originales aportan indudables servicios a la historia de la escritura, pero —no

parece necesario recordarlo a Canellas— una cosa es la Paleografía y otra la Diplomática.

Frente a páginas que por exigir conocimientos jurídicos demuestran las limitaciones del diplomata, las dedicadas a la «forma documental» resultan poco menos que irreprochables. Me limito a señalar lo excesivo de remontar hasta Eurico «la escritura de consenso para un arbitraje», principio deducido por Canellas (pág. 84 y nota 515) de la ley de Chindasvinto LV 3,5,1, *De coniunguis et adulteris incestivis*; la errata tipográfica, con pérdida de alguna línea, de páginas 86-87; la incorrecta suposición de la dirección regia a sayón en LV 10,2,6, Chindasvinto (doc. núm 120 de Canellas) de pág 102; y, en fin, la lamentable exclusión del estudio de los preámbulos por considerar (pág 109) que «escapan al ámbito de los documentos de aplicación de este ensayo» (cfr. Carlos Petit, AHDE 54, 1984, 236 y nota 52).

El libro de Canellas termina con la relación bibliográfica y la colección documental, que consume la mayoría de sus páginas. La primera revela, a mi juicio desgraciadamente, la lentitud de su elaboración: referencias antiguas, si no anticuadas, en lugar de otras más recientes que Canellas debía haber tenido en cuenta (así se cita el trabajo de Alfonso García Gallo de AHDE 13, 1939-1941, 168-264, con desconocimiento de la aportación de AHDE 44, 1974, 343-464; siempre de Alfonso García Gallo, no se tienen en cuenta las páginas sobre documentos y formularios jurídicos publicadas en los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22, 1978, 133-178, aunque tal vez lo disculpe la fecha; menos explicable la omisión de Aquilino Iglesia, *Las garantías reales*, pues el libro se publicó en 1977; etc.) La segunda, los documentos, sabemos que no sirve, y es grave, para sustituir las ediciones —las peores a veces preferidas, inexplicablemente, por Canellas (por ejemplo la *Historia* de Julián de Toledo, que se usa por la *España Sagrada* en lugar del texto de B. Krusch y W. Levison de los *Monumenta Germaniae Historica*: cfr. entre otros docs. núms. 145 y 146)— originarias, un cierto descuido tipográfico, seguramente inevitable (cfr. doc. núm 2. *ciucmque* por *ciuemque*; doc. núm. 38: *Wiredici* por *Vviderici*; doc. núm. 52: *cartulia* por *cartula*; doc. núm. 64: *litigare* por *litigare*) aunque no menos perturbador, difícil en ocasiones su manejo; la omisión de libro, título y *era*, cuando lo reproducido son leyes visigodas, o de los elementos identificatorios de las disposiciones conciliares, serían otras muestras de las barreras innecesarias que eleva Canellas entre los lectores y su obra.

Obra con defectos, algunos reseñados; obra, incluso, en que prácticas abusivas en cuanto a citas arrojan sombras sobre la honestidad de un autor, que por trayectoria y méritos la tiene bien cimentada. Obra cuya importancia para los historiadores del derecho, no obstante críticas de escuela, aconsejaba —aunque tarde— discutirla desde las páginas de este ANUARIO.

CARLOS PETIT